



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304732020

Expediente : 01173-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONNY ANIVAL MEJÍA ISIDRO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE
SANEAMIENTO - SUNASS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01173-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2020, interpuesto por **JHONNY ANIVAL MEJÍA ISIDRO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO - SUNASS** con fecha 26 de setiembre de 2020 con Registro N° 2020-19645.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de setiembre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico¹ de lo siguiente:

“1.- Remitir registro del formulario web de postulación (hoja de vida), de los candidatos: Ortiz Granda Julio Narciso y Mejía Isidro Jhonny Anival, seguidas en el PROCESO CAP N° 027-2020.

2.- Remitir videograbación de las entrevistas realizadas a los candidatos: Ortiz Granda Julio Narciso y Mejía Isidro Jhonny Anival, seguidas en el PROCESO CAP N° 027-2020.

3.- Remitir acta de evaluación de la etapa de entrevista de “Entrevista Personal” y “Resultado Final”, realizadas a los candidatos: Ortiz Granda Julio Narciso y Mejía Isidro Jhonny Anival, seguidas en el PROCESO CAP N° 027-2020.

4.- Correos electrónicos de coordinación entre Recursos Humanos con los miembros del Comité de Selección, efectuadas en el PROCESO CAP N° 027-2020.

¹ La forma de entrega es precisada por el recurrente en su recurso de apelación, precisión que debe ser tomada por cierta en virtud del principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

5.- *Correos electrónicos circulados entre los miembros del Comité de Selección, en relación al PROCESO CAP N° 027-2020*².

Con fecha 14 de octubre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 020104732020 de fecha 30 de octubre de 2020, notificada el 6 de noviembre del mismo año a la entidad, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el escrito s/n recepcionado por esta instancia el 12 de noviembre de 2020, la entidad señaló en sus descargos que, conforme al Informe N° 0085-2020-SUNASS-OAF-URH, el 16 de octubre de 2020 se atendió el pedido del recurrente remitiéndole la información solicitada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades

² Conforme al Cargo de Registro en Mesa de Partes Virtual de SUNASS, remitido por la entidad al recurrente mediante correo electrónico de fecha 26 de setiembre de 2020 y al recurso de apelación presentado por el recurrente.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad diversa información vinculada al Proceso CAP N° 027-2020⁵. Además, que la entidad no brindó respuesta a dicho pedido dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó

⁵ En adelante, el proceso CAP.

su recurso de apelación requiriendo la referida información, y la entidad señaló en sus descargos que entregó lo requerido al recurrente.

Al respecto, de autos se aprecia que el recurrente solicitó la siguiente información del proceso CAP: 1) Registro del formulario web de postulación (hoja de vida), de los candidatos: Ortiz Granda Julio Narciso y Mejía Isidro Jhonny Anival; 2) Videograbación de las entrevistas realizadas a los candidatos: Ortiz Granda Julio Narciso y Mejía Isidro Jhonny Anival; 3) Acta de evaluación de la etapa de entrevista de "Entrevista Personal" y "Resultado Final", realizadas a los candidatos: Ortiz Granda Julio Narciso y Mejía Isidro Jhonny Anival; 4) Correos electrónicos de coordinación entre Recursos Humanos con los miembros del Comité de Selección; y 5) Correos electrónicos circulados entre los miembros del Comité de Selección.

Además se observa que en el Informe N° 0085-2020-SUNASS-OAF-URH se indica: "(...) 2.4 Mediante correo electrónico, de fecha 16.10.2020, la Unidad de Recursos Humanos atendió el pedido del señor Jhonny Anival Mejía Isidro, tal como se detalla en la siguiente imagen: (...)", brindando una captura de pantalla de un correo electrónico de la misma fecha y seguidamente se indica como nota: "Toda la información remitida al Señor Jhonny Anival Mejía Isidro puede ser descargado en el siguiente enlace: <http://nube.sunass.gob.pe/index.php/s/0RSdHrvl3VlgbQX>".

Asimismo de autos se aprecia un correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, remitido por "Postulantes" y dirigido a "Jhonny Mejia", con el asunto: "REMISIÓN DE INFORMACIÓN CAP N° 027-2020-SUNASS", que señala:

"Estimado Señor Mejia:

Mediante el presente agradecemos su participación en la convocatoria y de acuerdo con la solicitud realizada, cumplimos con remitir la siguiente información respecto al CAP N° 027-2020 para el puesto de "Especialista en Supervisión":

- 1) Registro de Formulario web de postulantes (hoja de vida) de los candidatos Ortiz Granda Julio Narciso (folio 3) y Mejia Isidro Johnny Anival (folio 4)*
 - 2) Evidencia de las entrevistas de los candidatos Ortiz Granda Julio Narciso y Mejia Isidro Johnny Anival (folio 2)*
 - 3) Acta de evaluación de entrevista (folio 6) y acta final de los postulantes Ortiz Granda Julio Narciso y Mejia Isidro Johnny Anival (folio 3)*
 - 4) Correos de coordinación entre Recursos Humanos y miembros de comité (incluye correos entre miembros de comité) (carpeta con 23 correos)*
- (...)"*

Sin embargo, a pesar de que la lista que aparece en dicho correo coincide con lo solicitado, no se observa que dicho correo contenga dicha información adjunta, ni que la entidad haya remitido dicho correo a la dirección especificada por el recurrente en su solicitud (figurando en el destinatario solo "Jhonny Mejia"), ni que haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el recurrente desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual esta afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente del correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del administrado es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas” (subrayado agregado).

Por lo demás, en caso no se haya recibido la aludida respuesta automática del correo electrónico en el plazo de dos (2) días hábiles, el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece que *“se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)*” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal

Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)

En dicho contexto, el referido colegiado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, ha establecido que la notificación de la respuesta a las solicitudes de información debe realizarse conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, de acuerdo al siguiente texto:

“Con relación a la solicitud de copia certificada o fedateada del Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990, la emplazada anexa una impresión de la relación de expedición de copias certificadas en lo referente a la solicitud del actor (fojas 37), mediante la cual da respuesta a lo requerido, alegando que la demandante debió apersonarse al Centro de Atención de la ONP a recoger las copias solicitadas, previo pago del costo de reproducción demandado.

A juicio de este Tribunal Constitucional, la emplazada debió comunicar a la actora que la información solicitada se encontraba a su disposición previo pago del costo de reproducción, de acuerdo con las reglas de notificación de actos administrativos establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime si la recurrente en su solicitud de información (fojas 2) señaló un domicilio. Por consiguiente, al no haberse cumplido con notificar a la administrada para que pueda apersonarse a la institución emplazada a recoger la información solicitada, corresponde estimar la demanda” (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad efectúe válidamente la notificación al correo electrónico consignado en la solicitud de información, y en caso de que no reciba respuesta de la remisión del correo electrónico o su soporte informático no genere la constancia de recepción automática, y teniendo en cuenta que el recurrente requirió que la información sea remitida por correo electrónico, deberá notificar por cédula la respuesta positiva brindada a su solicitud, e indicando que la notificación por correo no ha podido ser realizada válidamente en razón a que no ha podido generarse la constancia de recepción automática ni se ha recibido respuesta al correo remitido, de modo que el recurrente pueda convalidar la notificación en caso haya sido efectuada o corrija algún defecto en el correo consignado; o, en su caso, que indique otra forma en la cual puede recibir la información requerida.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte que se adjunta;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JHONNY ANIVAL MEJÍA ISIDRO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – SUNASS** que efectúe la entrega de la información pública, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – SUNASS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

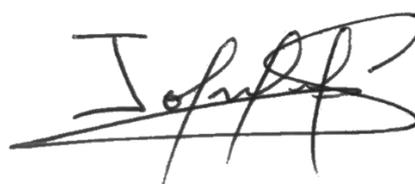
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONNY ANIVAL MEJÍA ISIDRO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO – SUNASS** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁷, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de los argumentos vertidos en la resolución en mayoría respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444 y que sería necesario contar con el respectivo acuse de recibo, para considerar válidamente efectuada la respuesta al recurrente, cuando es remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud.

Al respecto, es oportuno señalar que la entidad, en sus descargos presentados ante esta instancia indicó que la información requerida por el recurrente le fue remitida mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020 a la dirección electrónica consignada por éste en su solicitud.

De lo antes expuesto se puede apreciar que la entidad acredita que posee dicha información, que dicha información es pública y que no tiene inconveniente en proporcionarla al recurrente, puesto que afirma haberla remitido por correo electrónico; sin embargo, de la revisión obrante en autos no se aprecia la dirección electrónica del destinatario a la que la entidad envió el referido correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020; en su lugar, sólo figura lo siguiente: "Para: Jhonny Mejia". Por ende, al no haberse acreditado el envío de la información a la dirección de correo electrónico consignada para tal efecto por el recurrente en su solicitud de información⁸, dicho correo no genera certeza de su recepción, no resultando aplicable la sustracción de la materia.

Adicionalmente, cabe precisar que en el referido correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020, dirigido a "Jhonny Mejia", con el asunto: "REMISIÓN DE INFORMACIÓN CAP N° 027-2020-SUNASS", la entidad indica que cumplen con remitir la información solicitada en los numerales 1 al 4 de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, omitiendo referirse a la información solicitada por éste en el numeral 5 de su solicitud. Por tal motivo, en caso la entidad hubiera acreditado el envío de dicho correo de fecha 16 de octubre de 2020 a la dirección de correo electrónico señalada por el recurrente; de la lectura de tal correo no se desprende que se hubiera entregado de manera completa la información solicitada.

De otro lado, en relación a lo indicado en la resolución en mayoría respecto a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, es importante resaltar que dicha sentencia a criterio

⁷ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que se cita a continuación:

"Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. *Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,*

b. *Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él." (Subrayado agregado).*

de la suscrita no resulta aplicable al presente caso, en cuanto regula un supuesto de hecho distinto al que es materia del presente pronunciamiento, debido a que la propia sentencia precisa en su fundamento 2, que resuelve un caso que no corresponde al derecho de acceso a la información pública sino uno de autodeterminación informativa, conforme se cita a continuación; máxime, si la Ley de Transparencia ha establecido una regulación especial (específicamente, en el caso de la notificación de la respuesta al recurrente por correo electrónico, la Ley de Transparencia señala que resulta válidamente efectuada, aquella remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud):

“Delimitación del asunto litigioso

2. *En líneas generales, la demandante solicita que se le entregue copia certificada o fedateada de la totalidad de su Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990. Si bien la recurrente considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera su derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que, en realidad, sustenta su pretensión, es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61, del Código Procesal Constitucional.”* (Subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que le entregue la documentación pública requerida y acredite su entrega de manera completa ante esta instancia; conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

VANESA VERA MUELLE
Vocal Presidente